PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0849

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril del 2016.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Omega Tech, SA.

Abogados:Licdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez, Licdas. Paola M. Martínez N. y Susana Germaine Castillo.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Caducidad

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Omega Tech, SA., contra las sentencias núm. 00023-2015, de fecha 17 de julio de 2015 y núm. 00187-2016, de fecha 29 de abril del 2016, ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributarias, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez, Paola M. Martínez N. y Susana Germaine Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la oficina "González & Genao Abogados Consultores", ubicada en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Omega Tech, SA., constituida de acuerdo con las leyes dominicana, RNC 1-22-02152-3, con domicilio social ubicado en la ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público con personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la PER2 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.En fecha 26 de abril de 20126, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de estimación de oficio ALMG-FIS No. 00022-2012, notificada a la sociedad comercial Omega Tech, SA., la cual, inconforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 884-2012, de fecha 6 de agosto de 2012, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 00023-2015, de fecha 17 de julio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, OMEGA TECH, S.A., contra la Resolución de Reconsideración No. 884-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial OMEGA TECH, S.A., en fecha 19 de septiembre del 2012, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 884-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), en virtud de los motivos indicados. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial OMEGA TECH, S. A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

7.La referida sentencia fue recurrida en revisión por la hoy recurrente, dictando esa misma sala y en las mismas atribuciones, la sentencia núm. 00187-2016, de fecha 29 de abril del 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015) contra la Sentencia Tributaria No. 023/2015, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecisiete (17) de julio del año 2015. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial OMEGATECH, S. A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. No ponderación de los documentos presentados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la caducidad del recurso de casación

10.La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare nulo de pleno derecho el acto núm. 618-16, notificado a requerimiento de Omega Tech, SA., el 28 de diciembre de 2016 e instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciando consecuentemente la caducidad del presente recurso de casación, todo ello, en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 y sus modificaciones.

11.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12.El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

13.Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

14. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

15.Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 31 de octubre de 2016 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 618-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, instrumentado por Jesús Joaquín Almonte, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

16.Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem ; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 1 de noviembre de 2016 y finalizaba el día 1 de diciembre de 2016; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 28 de diciembre de 2020, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

17.El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar la nulidad de esta última actuación procesal con esa misma finalidad.

18.Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Omega Tech, SA., contra las sentencias núm. 00023-2016, de fecha 17 de julio de 2015 y núm. 00187-2016, de fecha 29 de abril del 2016, ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyos dispositivos ha sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón yRafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici